Quito, D.M., 30 de septiembre de 2020

CASO No. 934-09-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: En esta decisión, la Corte Constitucional analiza si en la sentencia dictada el 8 de octubre de 2009 y otros autos dictados por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso de colusión No. 17721-2008-0349, se vulneraron los derechos constitucionales alegados en las acciones extraordinarias de protección presentadas por FILANBANCO S.A., EN LIQUIDACIÓN, la Procuraduría General del Estado y el señor Gabriel Tarquino Terán Guerrero. Una vez efectuado el análisis correspondiente, se resolvió aceptar parcialmente las acciones presentadas por haberse vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en la sentencia impugnada, así como el derecho a la tutela judicial efectiva.

I. Antecedentes Procesales

1. El 1 de febrero de 2007, el Ing. Alfonso Niemes Benítez, en calidad de liquidador y, por ende, representante legal de FILANBANCO S.A., EN LIQUIDACIÓN, presentó ante la Corte Superior de Justicia de Quito una demanda por colusión en contra de las siguientes personas: Calm. Guillermo Dueñas Iturralde, por sus propios y personales derechos, como ex representante legal del BANCO DE LOS ANDES C.A., y como representante legal de INVERGID S.A. e INVALORES C.A. (sociedades de su propiedad); Dr. Nelson Xavier Izurieta Cruz, como ex liquidador de FILANBANCO S.A., EN LIQUIDACIÓN; Patricio Vásquez Herrera, delegado en Quito del Dr. Nelson Xavier Izurieta Cruz; Dr. Gabriel Terán Guerrero, ex Juez de Coactivas de FILANBANCO S.A., EN LIQUIDACIÓN; Pablo Nájera Albán, ex asesor general de FILANBANCO S.A., EN LIQUIDACIÓN. El proceso fue signado con el número 17100-2007-0075.

2. En su demanda, el actor sostuvo que el 15 de junio de 2005, en el Centro de Mediación de la Función Judicial, el Calm. Guillermo Dueñas Iturralde, en calidad de Gerente y, por tanto, representante legal de BANCO DE LOS ANDES C.A., y el Dr. Nelson Xavier Izurieta Cruz, en calidad de Liquidador de FILANBANCO S.A., EN LIQUIDACIÓN, *"suscribieron de manera colusoria y dolosa un 'Acta de Mediación y Acuerdo Total', mediante la cual FILANBANCO S.A. EN LIQUIDACIÓN se comprometía a registrar en su*

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

contabilidad una acreencia no depositaria que ascendía a un valor de USD 31'400.000 (TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) a favor del Banco de los Andes por el supuesto pago de obligaciones que no existían en la realidad".

3. El acta de mediación fue suscrita en razón de la solicitud presentada ante el Centro de Mediación de la Función Judicial por parte de BANCO DE LOS ANDES C.A. para que se invite a FILANBANCO S.A., EN LIQUIDACIÓN para, conforme la solicitud, procurar un acuerdo en relación con el incumplimiento -por parte de este último- de las obligaciones estipuladas en el Contrato de Cesión de Activos de 18 de agosto de 1994, suscrito por BANCO DE LOS ANDES C.A. y otras a favor de FILANBANCO S.A., EN LIQUIDACIÓN; obligaciones por las que se presentaron varias acciones judiciales[1] contra FILANBANCO S.A., EN LIQUIDACIÓN, cuya terminación fue convenida en el acta de mediación de 15 de junio de 2005, ya referida.

4. En sentencia de mayoría de 28 de mayo de 2008, la Sala Especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Superior de Justicia de Quito resolvió aceptar la demanda y declaró como autores de colusión a los señores Nelson Izurieta Cruz, ex liquidador temporal de FILANBANCO S.A., EN LIQUIDACIÓN, Guillermo Felipe Dueñas Iturralde, ex gerente general del BANCO DE LOS ANDES y a Pablo Nájera Albán, asesor general del FILANBANCO S.A., EN LIQUIDACIÓN, a quienes les impuso la pena de seis meses de prisión correccional. Además, declaró la nulidad del Acta de Mediación y Acuerdo Total, *"así como de todas las cesiones o transferencias de las acreencias no depositarias, derivadas de la mencionada Acta (...)"*[2]. De igual manera, se condenó al pago de las costas, daños y perjuicios causados. Por otro lado, la sentencia declaró que las conductas del Dr. Gabriel Tarquino Terán Guerrero y José Vásquez Herrera, en las calidades que fueron demandados, "*no se enmarcan dentro de los actos colusorios antes referidos",* por lo que se rechazó la demanda en contra de ambos.

5. Finalmente, en la sentencia no se declaró maliciosa ni temeraria a la demanda respecto de estos dos últimos accionados y, reguló los honorarios profesionales del abogado de la parte actora en quinientos dólares de los Estados Unidos de América. Contra esta sentencia, interpusieron recurso de apelación los

[1]En la cláusula SEGUNDA del Acta de Mediación (fojas 288 del expediente de origen) consta que estas acciones judiciales presentadas contra FILANBANCO S.A., EN LIQUIDACIÓN son las siguientes: juicio de cuentas (No. 1108-2004-D.B.), juicio por daños y perjuicios (No. 181-2005-L.A.) y un juicio de medidas cautelares (No. 226-2002-D.C.).

[2]En la sentencia, se menciona a las cesiones o transferencias realizadas por Filanbanco S.A. en liquidación a favor del Banco del (sic) los Andes C.A., luego a favor del Calm. Guillermo Dueñas Iturralde y las compañías Invergid S.A. e Invalores C.A. y posteriormente a favor de AEREOTAXIS DEL ECUADOR ATESA S.A., así como las cancelaciones de las obligaciones de esta última.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

sentenciados y el Dr. Gabriel Tarquino Terán Guerrero (este último por todo lo que le es desfavorable[3]).

6. El 8 de octubre de 2009, la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia dictó sentencia en la que resolvió revocar la decisión de la Corte Superior de Justicia de Quito y desechó la demanda. En este órgano jurisdiccional el proceso fue signado con el número 17721-2008-0349.

7. En auto de 27 de octubre de 2009, la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia rechazó las solicitudes de aclaración y ampliación presentadas por Gabriel Tarquino Terán Guerrero, la Procuraduría General del Estado, FILANBANCO S.A., EN LIQUIDACIÓN, Fiscalía General del Estado, Xavier Izurieta Cruz y Pablo Nájera Albán; y atendió únicamente el pedido de ampliación de Guillermo Dueñas Iturralde[4]. De este auto, la Procuraduría General del Estado solicitó la revocatoria. Por su parte, FILANBANCO S.A., EN LIQUIDACIÓN, interpuso recurso de casación contra la sentencia de 8 de octubre de 2009.

8. El 5 de noviembre de 2009, la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia negó la revocatoria solicitada por la Procuraduría y la casación interpuesta por FILANBANCO S.A., EN LIQUIDACIÓN, esto último en vista de que, según el órgano jurisdiccional, el artículo 8 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión[5] prevé exclusivamente el recurso de apelación para los fallos dictados en juicios de colusión.

9. El 5 de noviembre de 2009, el señor Gabriel Tarquino Terán Guerrero interpuso recurso de casación contra la sentencia de 8 de octubre de 2009. Por su parte, la Procuraduría solicitó la nulidad del auto de 5 de noviembre de 2009. FILANBANCO S.A., EN LIQUIDACIÓN, interpuso recurso de hecho contra la negativa de concederle su recurso de casación, referida en el párrafo anterior; pedidos que fueron negados en el auto de 12 de noviembre de 2009, bajo las consideraciones de que, en primer lugar, *"el presente caso debe concluir*

[3]Escrito de interposición del recurso de apelación el señor Gabriel Tarquino Terán Guerrero. Fjs. 3091 del expediente de la Corte Superior de Justicia de Quito.
[4]La ampliación fue atendida en los siguientes términos: *"(...) esta Sala ha revocado la sentencia venida en grado, desechando, en consecuencia, la demanda formulada por el ingeniero Alfonso Niemes Benítez como liquidador y como tal representante legal de Filanbanco en liquidación, quedan revocadas y sin efecto alguno todas las penas, nulidades y condenas que habían sido ordenadas por el Tribunal inferior en la sentencia recurrida, entre ellas la nulidad del acta de mediación y acuerdo total, así como todas las demás medidas tomadas en relación a las acreencias no depositarias en litigio".*
[5]El artículo al que se refirió la Sala establecía lo siguiente: "*Art. 8.- Del fallo expedido en primera instancia se concederá recurso de apelación para ante la Corte Suprema, la que fallará, previo informe de su Ministro Fiscal, en segunda y última instancia, por medio de la Sala a la que le hubiere correspondido por sorteo el conocimiento de la causa y por el mérito de los autos, dentro de quince días. Los magistrados del Tribunal Supremo atenderán a los autos dictados de su conciencia para la apreciación de los hechos y de las pruebas, aplicando el criterio judicial de equidad en todo aquello en que lo consideraren necesario".*

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

conforme a las normas preexistentes con la que se inicio (sic), más aún al tratarse de una ley Especial, como es la Ley para el Juzgamiento de la Colusión –Art. 8-, contempla como único recurso el de apelación; consecuentemente, al no estar previsto el recurso de casación en el procedimiento colusorio se inadmite el recurso de casación (...)" y, en segundo lugar, sobre el pedido de la Procuraduría, indicó que *"De conformidad con el Art. 291 del Código Procesal Civil, concedida o negada la revocación, aclaración, reforma o ampliación no se podrá pedir por segunda vez"* y sostiene que la petición es improcedente.

10. Contra la decisión de 12 de noviembre de 2009, el señor Gabriel Tarquino Terán Guerrero interpuso recurso de hecho, que fue negado en auto de 24 de noviembre de 2009, por lo que el señor Terán Guerrero solicitó su revocatoria, que fue rechazada en providencia de 2 de diciembre de 2009 por impertinente y, en aplicación del artículo 131, numeral 5, en concordancia con el artículo 293 del Código de Procedimiento Civil, se le impuso la multa de cinco dólares de los Estados Unidos de América.

11. El 26 de noviembre de 2009, FILANBANCO S.A., EN LIQUIDACIÓN, propuso acción extraordinaria de protección contra la sentencia de 8 de octubre de 2009.

12. El 17 de diciembre de 2009, el doctor Gabriel Tarquino Terán Guerrero presentó acción extraordinaria de protección contra la sentencia de 8 de octubre de 2009.

13. El 3 de diciembre de 2009, Néstor Arboleda Terán, en calidad de Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, propuso acción extraordinaria de protección contra la sentencia de 8 de octubre de 2009, así como de los autos de 27 de octubre de 2009, 5 de noviembre de 2009 y 12 de noviembre de 2009.

14. En auto de mayoría de 7 de junio de 2010, la Sala de Admisión[6] de la Corte Constitucional para el periodo de transición resolvió admitir a trámite las acciones extraordinarias de protección propuestas por FILANBANCO S.A, EN LIQUIDACIÓN, y el doctor Gabriel Tarquino Terán Guerrero.

15. El 8 de octubre de 2014, la Sala de Admisión[7] de este Organismo, admitió la acción extraordinaria de protección presentada por la Procuraduría General del Estado. En el auto, consta que al haber sido omitida esta acción en el auto de 7

[6]Esta Sala de Admisión estuvo conformada por los jueces Patricio Pazmiño Freire, Édgar Zarate Zárate y Manuel Viteri Olvera (este último emitió voto salvado en el que inadmitió la acción extraordinaria del doctor Gabriel Tarquino Terán Guerrero, por considerarla extemporánea, y las presentadas por la Procuraduría General del Estado y FILANBANCO S.A., EN LIQUIDACIÓN, por incumplimiento de los requisitos formales de admisión).
[7]Esta Sala de Admisión estuvo conformada por Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Ruth Seni Pinoargote.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

de junio de 2010, el Pleno de la Corte Constitucional para el periodo de transición resolvió que se proceda con el estudio de admisibilidad.

16. En auto de 29 de agosto de 2016, la entonces jueza constitucional sustanciadora, Pamela Martínez Loayza, avocó conocimiento de la causa y ordenó se notifique a los Jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que presenten un informe detallado y argumentado de descargo respecto de los fundamentos de las acciones extraordinarias de protección referidas; lo cual fue cumplido el 5 de octubre de 2016 (fojas 255 del expediente constitucional) por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

17. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, en sesión del Pleno de 19 de marzo de 2019, se llevó a cabo un nuevo sorteo de la presente causa y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, quien avocó conocimiento el 20 de mayo de 2019 y solicitó que la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia remita un informe motivado respecto de las acciones extraordinarias de protección, lo que fue atendido en escrito presentado el 25 de junio de 2019 por la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia.

18. Se agregan al proceso los escritos presentados por el Dr. Marco Proaño Durán, Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, el 28 de mayo de 2019, y por el señor Gabriel Tarquino Terán Guerrero, el 23 de octubre de 2019.

II. Alegaciones de las partes

a. De las partes accionantes

a.1. FILANBANCO S.A., EN LIQUIDACIÓN

19. Alega FILANBANCO S.A., EN LIQUIDACIÓN, que se vulneraron sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso, en sus garantías de motivación y que a toda autoridad le corresponde garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

20. Sobre el debido proceso y la garantía de cumplimiento de las normas y derechos, sostiene la entidad accionante, en lo esencial, que la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia no garantizó lo dispuesto en el artículo 43 del Código Adjetivo Civil, que exige que *"en todo juicio debe comparecer la persona que tiene la capacidad legal de representar a una persona jurídica, y en la especie, jamás se justificó que el Dr. Nelson Javier Izurieta Cruz hubiere comparecido a la suscripción del Acta de Mediación y Acuerdo Total, acreditando que tenía la autorización de la Junta de Acreedores de Filanbanco S.A.*"

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

21. Por otro lado, sostiene que la sentencia *"viola la norma constitucional cuando soslaya en forma admirable el que en dicha acta de mediación y acuerdo total se haya omitido la presencia o comparecencia del señor Procurador General del Estado",* como lo prevén los artículos 3, 2, 5 y 12, literal c), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

22. Afirma la entidad accionante que, en la sentencia, la Sala "*deja impune la sanción a un acto colusorio evidente que repugna a toda conciencia civilizada"*, ya que demostró que los señores Guillermo Dueñas Iturralde y Nelson Javier Izurieta Cruz no contaban con la autorización ni del Directorio del Banco de los Andes ni de la Junta de Acreedores de FILANBANCO S.A., EN LIQUIDACIÓN, para suscribir el acta de mediación ya referida, ni para después ceder los frutos a favor de Guillermo Dueñas Iturralde y compañías vinculadas a este.

23. Sobre la motivación, FILANBANCO S.A., EN LIQUIDACIÓN, indica que en la sentencia se resolvió la inexistencia de la colusión en razón de que no procede que el tercero perjudicado sea uno de los suscriptores del acto colusorio (FILANBANCO S.A., EN LIQUIDACIÓN), sin tomar en cuenta *"la circunstancia probada de que el Dr. Izurieta Cruz jamás actuó a nombre de Filanbanco en liquidación"* porque no contaba con la autorización de la junta de acreedores, como lo exige el artículo 160 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero. Así, en el fallo no se motiva las razones por las que se justifica y legitima la comparecencia del Dr. Izurieta Cruz a nombre de FILANBANCO S.A., EN LIQUIDACIÓN. Por consiguiente, sostiene que la comparecencia fue realizada por los propios y personales derechos del Dr. Izurieta Cruz.

24. Finalmente, sobre la seguridad jurídica, la entidad accionante señala que la Sala "*ha violado de forma flagrante las normas constitucionales y no ha aplicado las normas jurídicas a las que antes me he referido, previas, claras y públicas que debían ser conocidas por ellos por ser elemental conocimiento de todo juzgador"* y asegura que se violó también el artículo 83 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador.

a.2. Gabriel Tarquino Terán Guerrero

25. El accionante alega la vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación, pues en su criterio, los jueces no justificaron la razón de no calificar la acusación de cometer el delito de colusión, de temeraria y maliciosa. Indicó que dicha acusación puso en riesgo su buen nombre y bienes. Así mismo, sin ninguna motivación, habrían revocado la sentencia absolutoria dictada a su favor en primer nivel, lo que, agrega, contraviene lo previsto en el artículo 77, numeral 14, de la Constitución, pues se ha empeorado su situación por cuanto *"induce a pensar que se revoca la Absolución",* ya que en primera instancia la demanda de colusión presentada en su contra fue rechazada. De igual manera, señala que no

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

se le ha oído con las debidas garantías contraviniendo, en concordancia con otras normas, el Artículo 11 numeral 2 de la Constitución.

26. Manifiesta que a lo largo de todo el proceso judicial se habría vulnerado el derecho a obtener una tutela judicial efectiva, expedita e imparcial, pues no se habría establecido ningún hecho que amerite que sea llamado a juicio. Por tanto, a su criterio, la demanda nunca cumplió con los requisitos constantes en el artículo 67 del Código de Procedimiento Civil. En el recurso de apelación también se habría atentado contra este derecho, pues los jueces no habrían resuelto el punto central por el que se atacó la sentencia, esto es *"que se apruebe la sentencia Absolutoria dictada a su favor y se califique a la demanda de maliciosa y temeraria, condenándole al actor, al pago de las reparaciones que comprende la indemnización de daños y perjuicios, costas procesales y honorarios de la defensa".*

27. Finalmente, indica que, sin motivación, los jueces nacionales negaron su pedido de aclaración y ampliación de la sentencia, *"a sabiendas que no se resolvió sobre los puntos principales materia del recurso que interpuse, para que se califique de maliciosa y temeraria a la demanda"*, lo que ocasionó denegación de justicia e indefensión.

a.3. Procuraduría General del Estado

28. Señala la Procuraduría que se han violado las garantías constitucionales del debido proceso y defensa, tutela judicial efectiva, el principio de legalidad y la administración de la justicia, previstas en los artículos 75, 76, numerales 1, 4, 7 letra h), y 172 de la Constitución.

29. Alega que la sentencia que impugna *"soslayó que el acta (de mediación) es nula"* pues fue suscrita sin la aprobación de la Junta de Acreedores de FILANBANCO y sin la autorización del Procurador General del Estado, como lo establecen los artículos 160 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y 6 y 12 de la Codificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

30. Adicionalmente, indica que los jueces se habrían limitado a copiar los escritos presentados por los demandados y que de manera parcializada, solamente atendió el pedido de ampliación de la sentencia formulado por Guillermo Dueñas y a título de ampliación los jueces modificaron la sentencia al disponer: *"…quedan revocadas y sin efecto alguno todas las penas, nulidades y condenas que habían sido ordenadas por el Tribunal inferior en la sentencia recurrida, entre ellas la nulidad del acta de mediación y acuerdo total, así como todas las demás medidas tomadas en relación a las acreencias no depositarias en litigio"*.

31. Refiere que los jueces nacionales habrían dejado en indefensión al Director Nacional de Asesoría Jurídica subrogante del Fiscal General y al delegado del

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

Procurador General del Estado, al señalar que el requerimiento de aclaración deviene en improcedente, por lo que indicó que la sentencia y los autos impugnados habrían vulnerado además el derecho a la tutela judicial efectiva.

b. De la contestación del órgano jurisdiccional que emitió las decisiones impugnadas

32. El 5 de octubre de 2016 (fojas 255 del expediente constitucional), la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, dando cumplimiento a lo ordenado por este Organismo en el auto de 29 de agosto de 2016, indicó que *"los jueces que emitieron la sentencia que ha sido reprochada por una supuesta vulneración de derechos constitucionales ya no forman parte de esta Judicatura"* y, por ende, que a su presente Tribunal no le corresponde pronunciarse sobre la misma.

33. Por otro lado, con el fin de atender el auto emitido el 20 de mayo de 2019 (referido en el párrafo 17 de este fallo), la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia presentó el 25 de junio de 2019 un escrito en el que reiteró que los jueces nacionales que integraban la ex Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia en el período 2008 al 2009 ya no laboran en dicho órgano jurisdiccional.

III. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

A. Competencia

34. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección de conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 191, numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

B. Análisis constitucional

35. Previo a resolver sobre las vulneraciones de derechos alegadas por los accionantes, esta Corte considera oportuno efectuar las siguientes precisiones.

36. Si bien FILANBANCO S.A., EN LIQUIDACIÓN, Gabriel Tarquino Terán Guerrero y la Procuraduría General del Estado han alegado la violación de varios derechos constitucionales y sus garantías, como el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, este Organismo observa que los cargos expuestos en las tres demandas se dirigen, en lo principal, a sostener la vulneración del debido proceso en la garantía de motivación.

37. Por lo tanto, en el presente caso, se iniciará el análisis constitucional con el examen de la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, contenido en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

Constitución de la República, en una sección. Más adelante, este Organismo analizará las demás vulneraciones de derechos alegadas por cada parte accionante.

Garantía de motivación.-

38. La garantía de motivación está prevista en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, en los términos que siguen a continuación:

> *"(...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".*

39. De esta manera, los juzgadores, en ejercicio de su potestad jurisdiccional al momento de emitir una decisión tienen la obligación de motivarla, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron y realizando una explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho y a las circunstancias concretas puestas en su conocimiento[8].

40. En primer lugar, los fundamentos presentados por el señor Gabriel Tarquino Terán Guerrero en relación con la vulneración del debido proceso en la garantía de motivación, se concentran en el cargo de que los jueces no justificaron por qué no se calificó a la demanda como temeraria y maliciosa; lo que, asegura, debió declararse, en vista de que aquello se desprende de las actuaciones que constan en el proceso, entre otros, *"por cuanto no demanda a los principales actores del hecho de la suscripción del Acta de Mediación"* y además se demanda al ahora accionante *"que no ha participado ni ha conocido de que se estaba realizando y suscribiendo dicha acta de Mediación".* Así pues, menciona el accionante que lo anterior constituyó uno de sus fundamentos del recurso de apelación y que no fue atendido en la decisión impugnada, es decir, no se habrían resuelto todos los puntos materia de su recurso de apelación.

41. Sobre este cargo cabe señalar que en su mayoría las alegaciones del accionante se dirigen a que se analice las actuaciones y hechos dentro del proceso que, a su criterio, evidencian que la demanda es maliciosa y temeraria. En tal sentido, no le corresponde a esta Corte analizar los argumentos tendientes a establecer si la demanda por colusión fue maliciosa o temeraria, sino las actuaciones judiciales en torno a esta solicitud efectuada en el ámbito de la justicia ordinaria.

42. Ahora bien, sobre el cargo indicado, esto es la falta de motivación alegada al no resolverse el punto mencionado en el párrafo anterior, esta Corte verifica en el

[8]Ver la Sentencia No. 2037-13-EP/20, párrafo 22.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

expediente de la Corte Nacional de Justicia que aquello, en efecto, fue uno de los fundamentos del recurso de apelación del accionante[9].

43. En ese sentido, este Organismo encuentra que en la sentencia de 8 de octubre de 2009, pese a que en el considerando cuarto[10] se detalla que uno de los fundamentos del recurso de apelación del señor Gabriel Tarquino Terán Guerrero es "*Malicia y Temeridad en los fundamentos de hecho y derecho de la demanda"*, en ningún momento la Sala, atendió este pedido y tampoco señaló razones por las que no calificó a la demanda de colusión como maliciosa o temeraria o, en su defecto, los fundamentos jurídicos por los que no procedía efectuar un pronunciamiento al respecto en la decisión.

44. En esa línea, esta Corte verifica que la decisión impugnada contiene una motivación incompleta[11] e incongruente[12], ya que no se analizaron todos los cargos contenidos en el recurso de apelación interpuesto por el señor Gabriel Tarquino Terán Guerrero. En consecuencia, este Organismo declara la vulneración del derecho al debido proceso en su garantía de motivación.

45. En segundo lugar, se tiene que FILANBANCO S.A., EN LIQUIDACIÓN, también alegó la vulneración de la garantía de motivación, bajo el fundamento de que en la sentencia impugnada no se justifica la comparecencia del Dr. Javier Izurieta Cruz en representación de FILANBANCO S.A., EN LIQUIDACIÓN a la suscripción del acta de mediación ya referida, por lo que debe considerarse a título personal su comparecencia en la misma.

46. Del análisis del proceso y de la decisión impugnada, se desprende que la Sala de la Corte Nacional de Justicia se refirió a la representación de FILANBANCO S.A., EN LIQUIDACIÓN en los siguientes términos:

> *"(…) e) A fojas 660 consta la copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito entre Filanbanco S.A. y el Dr. Nelson Xavier Izurieta, para que desempeñe la función de Liquidador de Filanbanco S.A., en liquidación, que la ejercería de acuerdo a lo dispuesto en la Ley general (sic) de Instituciones del Sistema Financiero y al Instructivo para el ejercicio de la jurisdicción coactiva expedida por la Superintendencia de Bancos y Seguros".*

47. Al efecto, de este considerando en particular y de ninguna otra parte de la sentencia impugnada se desprende la enunciación de las normas o principios relacionados con el cumplimiento de los requisitos de representación de FILANBANCO S.A. al momento de la firma del Acta de Mediación (supuesto acto colusorio que dio origen a la demanda) y, consecuentemente, tampoco se

[9]Fjs. 60-70 del expediente de la Corte Nacional de Justicia.
[10]Fjs. 352 del expediente de la Corte Nacional de Justicia.
[11]Ver Sentencia No. 860-12-EP/19, párrafo 31.
[12]Ver Sentencia No. 12-13-EP/20, párrafo 44.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

explica la pertinencia de las mismas en el caso concreto; pues se limita a hacer una referencia al contrato indicado sin que se cumpla con la debida motivación exigida en el artículo 76, numeral 7, literal l).

48. De igual manera, sobre la alegada falta de motivación por parte de FILANBANCO S.A. EN LIQUIDACIÓN, esta Corte encuentra que la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia analizó la colusión en los siguientes términos:

> *"NOVENO.-Para la existencia de la colusión se establecen los siguientes requisitos: a) Debe mediar primeramente la concurrencia de 2 o más personas, quienes son los sujetos confabulados para la realización de una maniobra que produce efectos dañosos; b) El acuerdo de Voluntades (sic) efectuado de manera previa, secreta y fraudulenta, es decir, con conciencia de los efectos y guiando su voluntad a la obtención del resultado; y, c) El resultado que es el perjuicio a un tercero, quien se ve privado de un derecho legítimo. De lo manifestado se infiere que para que se configure la acción colusoria se requiere: del acto colusorio; el proceso doloso y un resultado fraudulento; por lo tanto es necesario que se demuestre que hay mala fe de los confabulados, en el procedimiento y el perjuicio patrimonial del tercero, lo que no está demostrado en la especie. Así pues, la colusión exige, en primer término, de la concurrencia de dos o más sujetos llamados colusores y de la existencia de un tercero, ajeno al pacto fraudulento, por ello no cabe que exista un solo colusor, pues en este caso no habría pacto acuerdo previo, ni tampoco el tercero afectado puede ser colusor a la vez (...) Como se aprecia del texto legal y doctrinariamente, la colusión es una figura en la que existe una intencionalidad y acto dañoso en contra de un tercero a quien, efectivamente, se le priva de un derecho legítimo. DECIMO.- RESOLUCIÓN.- La prueba debe ser apreciada en conjunto conforme a las reglas de la sana critica, como en efecto lo hace esta Sala, atendiendo a los dictados de su conciencia para la apreciación de los hechos y de las pruebas, como dispone el Art. 8 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, por ello, por no encontrar fundada la demanda, estima que el acerbo (sic) probatorio del accionante y otros recaudos procesales, no acreditan de manera fehaciente que permitan llegar a la conclusión de que en la presente acción hubo el pacto o el acuerdo colusorio de los demandados, por lo que desestimando la opinión fiscal y no habiéndose configurado plenamente el ilícito penal denunciado, ni la afectación que se dice se ha ocasionado a Filanbanco, quien del análisis del proceso se evidencia que ha recibido beneficio y no perjuicio, HACIENDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se revoca la sentencia venida en grado y se desecha la demanda formulada por el*

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

Ingeniero Alfonso Nieves (sic) Benítez, en su calidad de liquidador y como tal representante legal de Filanbanco en liquidación".

49. En este caso, los jueces de la Corte Nacional de Justicia analizaron que para que se configure la colusión se requiere de un acto colusorio, un proceso doloso y un resultado que cause perjuicio en el patrimonio de un tercero; y precisa que se requiere dos o más colusores y la existencia de un tercero perjudicado, que es ajeno al pacto fraudulento.

50. No obstante, como se aprecia del texto citado, en la sentencia no se identifican las normas o principios que se referían a la colusión, cuyo tratamiento, a la fecha del fallo impugnado, se encontraba previsto en la Ley para el Juzgamiento de la Colusión. De ahí que, tampoco se observa una explicación de la pertinencia de las normas en relación con los hechos.

51. Es importante mencionar que a esta Corte, a través de esta garantía, no le corresponde emitir un pronunciamiento sobre una acertada o desacertada apreciación de los hechos, como aduce la entidad accionante, pues cuestiona la valoración de las pruebas e insiste que durante el proceso pudo probar la existencia de la colusión y que debió emitirse una sentencia condenatoria; cargos que escapan del objeto de la acción extraordinaria de protección[13].

52. Para que exista una motivación suficiente, a este Organismo le compete verificar, entre otros elementos, si en la decisión impugnada el órgano jurisdiccional enunció las normas o principios jurídicos en que se funda y si se explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, lo que no se constata en el presente caso, por lo que se identifica una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

53. Finalmente, en este apartado en el que se analiza la garantía de motivación, atenderemos los alegatos de la Procuraduría General del Estado. De ellos se extrae que su principal argumento consiste en que la sentencia impugnada carece de motivación ya que el acta de mediación fue suscrita sin que los comparecientes hayan contado con la aprobación de la Junta de Acreedores de FILANBANCO y la autorización del Procurador General del Estado.

[13]De acuerdo al artículo 94 de la Constitución la acción extraordinaria de protección *"procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución (...)"*. Esto, tiene relación con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el que se establece que esta garantía jurisdiccional *"tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"*.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

54. Al respecto, es necesario reiterar que a este Organismo no le compete pronunciarse sobre la acertada o desacertada apreciación de los hechos por parte de los juzgadores, sino sobre la vulneración de derechos que pueden producirse en el ejercicio jurisdiccional.

55. Sobre lo mencionado, en la decisión jurisdiccional impugnada no existe análisis o referencia alguna, por parte de los jueces, que explique la no comparecencia de la Procuraduría General del Estado, en el marco del posible cometimiento de un acto colusorio dentro de la suscripción de un acta de mediación, que tenía como uno de sus suscriptores a una entidad financiera en liquidación. En la sentencia en cuestión los juzgadores se limitaron a afirmar de manera general que *"el trámite de mediación cumplió con todos los requisitos establecidos en la Ley de Mediación y Arbitraje (sic) y Reglamento del Centro de Mediación de la Función Judicial (...)",* pero no lo hicieron de manera particular respecto a la no intervención de la Procuraduría General del Estado, por lo que la afirmación de los jueces no puede considerarse motivada.

56. Es decir, los jueces no cumplieron con su obligación de enunciar las normas o principios y explicar su pertinencia respecto a los antecedentes de hecho, por lo que se inobservó la garantía de motivación de las resoluciones prevista en la Constitución.

b.1. De la acción extraordinaria de protección presentada por FILANBANCO S.A., EN LIQUIDACIÓN

Debido proceso y seguridad jurídica. -

57. Esta Corte analizará el cargo presentado por FILANBANCO S.A., EN LIQUIDACIÓN, respecto a que en la sentencia impugnada se vulneró el debido proceso, en su garantía de que a toda autoridad le corresponde garantizar el cumplimiento de las normas, y la seguridad jurídica, en razón de que, a criterio de dicha entidad financiera, no se garantizaron las normas que tratan la capacidad legal de representar a una persona jurídica y, por ello, su capacidad de obligarlas en el Acta de Mediación.

58. Por lo que se refiere a este cargo, es importante indicar que si bien la entidad accionante señala las normas legales que supuestamente no fueron aplicadas, no explica la manera en la que la decisión judicial impugnada vulneró sus derechos constitucionales y tampoco justifica los motivos por los que la supuesta falta de aplicación de normas infraconstitucionales vulneró sus derechos constitucionales. No obstante, cabe mencionar que la garantía señalada se encuentra estrechamente vinculada con el derecho a la seguridad jurídica, el cual irradia a todo el ordenamiento jurídico[14].

[14]Ver la Sentencia No. 1593-14-EP/20, párrafo 17.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

59. En esa línea, como lo ha mencionado este Organismo *"evaluar la correcta o incorrecta aplicación de normas jurídicas sin que esta sea causa o consecuencia directa de la vulneración de un derecho constitucional -cuestión que ha sido alegada por la accionante- escapa de la competencia de esta Corte, por cuanto son asuntos de legalidad ajenos al objeto de la acción extraordinaria de protección"*[15].

60. Desde esta perspectiva, este Organismo resalta que no toda alegación sobre la inobservancia de normativa de carácter infra constitucional, *per se*, tiene cabida en el debate de índole constitucional, puntualmente respecto del derecho a la seguridad jurídica. Por el contrario, para que se declare una vulneración del mencionado derecho se requiere necesariamente demostrar que la conducta del juzgador repercutió en otros derechos constitucionales, pues de lo contrario, la Corte Constitucional realizaría un control de legalidad respecto del cual carece de competencia.

61. En ese sentido, de los argumentos por los que FILANBANCO S.A., EN LIQUIDACIÓN, alega la vulneración del debido proceso, en su garantía de que a toda autoridad le corresponde garantizar el cumplimiento de las normas, y la seguridad jurídica, se observa que la intención del legitimado activo es que la Corte Constitucional analice quiénes podían suscribir el acta de Mediación y en virtud de esto determinar la existencia de un acto colusorio, es decir un aspecto que le corresponde examinar y resolver a los operadores de justicia ordinaria en el ámbito de su competencia.

62. A esta Corte no le corresponde pronunciarse respecto a si los suscriptores del acta de mediación cumplían con todos los requisitos legales para hacerlo, como sugiere lo alegado por la entidad financiera accionante. Ello sin perjuicio del análisis ya efectuado en este fallo relativo a la falta de motivación en párrafos anteriores, en donde se concluye la falta de enunciación de normas y la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso.

63. Por lo tanto, en los términos propuestos en la demanda, este Organismo concluye que no se ha vulnerado la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes y el derecho a la seguridad jurídica.

b.2. De la acción extraordinaria de protección presentada por Gabriel Tarquino Terán Guerrero

Garantía de no empeorar la situación del recurrente. -

64. En cuanto al cargo formulado por el señor Gabriel Tarquino Terán Guerrero, sobre la supuesta vulneración a la garantía de *non reformatio in peius*, el artículo 77, numeral 14 de la Constitución, señala: *"Art. 77.- En todo proceso penal en*

[15]Sentencia No. 1448-13-EP/19, párrafo 33.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: […] 14. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre".

65. Tal como lo ha expuesto la Corte Constitucional, este principio *"consiste en que el juez que conoce una impugnación, no puede agravar la situación del impugnante, siempre que no exista una impugnación presentada por la parte contraria en el juicio"*[16], es decir la resolución recurrida no podrá ser modificada en perjuicio del procesado.

66. En el presente caso, no se verifica una vulneración a la garantía precitada por cuanto en la sentencia de 8 de octubre de 2009, la Corte Nacional de Justicia -al resolver los recursos de apelación presentados por los sentenciados y el hoy accionante- decidió revocar el fallo de primer nivel, que condenó a seis meses de prisión a quienes consideró como autores de colusión y, en cuanto al legitimado activo rechazó la demanda, es decir se rechazó la demanda de colusión en contra de todos los demandados; sin que haya resuelto cambiar la situación jurídica del señor Terán Guerrero, ya que no lo declaró como autor y, por consiguiente, tampoco le impuso ninguna pena.

67. En conclusión, no se observa que se ha agravado la situación jurídica del señor Gabriel Tarquino Terán Guerrero, considerando que en ninguna resolución del proceso de origen fue condenado como autor de colusión. En consecuencia, no se le impuso una pena que pudo verse agravada con la decisión impugnada y, por ende, no se empeoró su situación, ya que en esta se resolvió desechar la demanda. Por lo tanto, no existe vulneración al principio establecido en el numeral 77, numeral 14, de la Constitución.

Tutela judicial efectiva. -

68. En torno a la alegada vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 75 de la Constitución, esta Corte ya ha señalado que este derecho "*no se limita a precautelar el acceso de las personas al sistema de administración de justicia, sino que involucra una serie de elementos y obligaciones que recaen en los órganos jurisdiccionales, a efectos de garantizar una adecuada y eficaz protección de los derechos e intereses de los justiciables"*[17], con el fin de atender y responder motivadamente las peticiones de los justiciables, evitando que las partes queden en indefensión.

69. Asimismo, como lo ha desarrollado de manera uniforme este Organismo, este derecho se compone de tres supuestos: i) el acceso a la administración de justicia; (ii) la observancia de la debida diligencia; y (iii) la ejecución de la decisión.

[16] Sentencia No. 330-16-SEP-CC, dictada el 12 de octubre de 2016 dentro del Caso No. 1561-12-EP.
[17] Sentencia No. 366-12-EP/19, párrafo 41.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

70. En el presente caso, esta Corte identifica que la alegación del accionante se refiere a una vulneración de la tutela judicial efectiva en su segundo momento, pues reprocha la falta de motivación en la decisión impugnada. En relación con el segundo momento, este Organismo ha determinado que el derecho es tutelado *"cuando se garantiza que el proceso sea sustanciado de forma efectiva, imparcial y expedita, asegurando el ejercicio del derecho a la defensa y que como producto de este se obtenga una decisión debidamente fundamentada en derecho"*[18].

71. Dado que se verificó previamente que la sentencia de 8 de octubre de 2009, en efecto, no se encuentra motivada, se constata también la vulneración de la tutela judicial efectiva en relación con su segundo elemento.

Derecho a la igualdad y no discriminación. -

72. Finalmente, por lo que se refiere a la alegada vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, esta Corte observa que los argumentos vertidos por el accionante para justificar este cargo son los mismos que utiliza para fundamentar la vulneración de la garantía de no empeorar su situación; cargo que fue previamente analizado.

73. Por tanto, no se encuentran elementos adicionales ni suficientes que permitan a este Organismo declarar la vulneración de este derecho.

b.3. De la acción extraordinaria de protección presentada por la Procuraduría General del Estado

Derecho a la defensa.-

74. El debido proceso, previsto en el artículo 76 de la Constitución de la República determina que: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...)*
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra"[19].

75. De acuerdo a la Procuraduría, su supuesta indefensión ocurrió puesto que en el auto de 27 de octubre de 2009 se calificó como improcedente su pedido de aclaración presentado contra la sentencia de 8 de octubre de 2009.

[18]Sentencia No. 851-14-EP, párrafo 22.
[19]La garantía citada es la que la Procuraduría señala como vulnerada.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

76. A tal efecto, este Organismo observa que la negativa de un recurso o petición formulada por las partes no puede considerarse *per se* como una vulneración del derecho a la defensa, pues no basta con que no se concedan las pretensiones del accionante, sino que debe existir una relación entre la violación alegada y la actividad jurisdiccional. Sin perjuicio de esto, del auto impugnado se desprende que el órgano jurisdiccional accionado dio tratamiento al pedido de aclaración y determinó que la sentencia era clara e inteligible y que por esto no había nada que aclarar; lo cual no evidencia una actuación jurisdiccional que atente contra el derecho a la defensa, menos aún si la Procuraduría General del Estado presentó el recurso horizontal que consideró pertinente.

77. Finalmente, respecto de los autos de 5 de noviembre de 2009 y 12 de noviembre de 2009, también impugnados por la Procuraduría General del Estado, se observa que estos autos no pusieron fin al proceso, pues devienen de recursos inoficiosos y no previstos para el proceso de origen.

78. De ahí que, de conformidad con el precedente establecido en la sentencia N° 154-12-EP/19, al no ser definitivos los dos autos impugnados precitados, ya que el proceso había concluido con la resolución de los recursos horizontales previstos presentados contra la sentencia de 8 de octubre de 2009, no son objeto de la acción extraordinaria de protección, por lo que este Organismo no se pronunciará sobre estos.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección del señor Gabriel Tarquino Terán Guerrero, y declarar la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en la garantía de motivación, en la sentencia de 8 de octubre de 2009 dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, según se concluye en los párrafos 44 y 71 de esta decisión.

2. Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección de FILANBANCO S.A., EN LIQUIDACIÓN, y declarar la vulneración de su derecho al debido proceso, en la garantía de motivación, en la sentencia de 8 de octubre de 2009 dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, según se concluye en el párrafo 52 de esta decisión.

3. Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección de la Procuraduría General del Estado, y declarar la vulneración de su derecho al debido proceso, en la garantía de motivación, en la sentencia de 8 de

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

octubre de 2009 dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, según se concluye en el párrafo 56 de esta decisión.

4. Como medidas de reparación se dispone lo siguiente:

   a) Dejar sin efecto la sentencia de 8 de octubre de 2009 emitida por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.

   b) Dejar sin efecto el auto de 27 de octubre de 2009 emitido por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.

   c) Que en la Primera Sala de lo Penal de Corte Nacional de Justicia, o en la que haga sus veces, se conforme un nuevo tribunal a fin de que, observando lo previsto en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución y las consideraciones vertidas en esta sentencia, dentro del proceso No. 17721-2008-0349, emita la decisión que corresponda.

5. Notifíquese y cúmplase. -

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2020.10.05 11:55:38 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 30 de septiembre de 2020.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Fecha: 2020.10.05 12:37:17 -05'00'

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec